



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0641/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0064, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00195-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: EXCLUYE al Ministerio de Defensa, en la persona del Teniente General, Máximo William Delgado: Licdo. Geraldino Zabala Zabala por si Teófilo Grullón Morales, conforme los motivos indicados anteriormente.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 27 de enero de 2016, por la señora MARÍA YAFER MARTINEZ, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por violación al derecho fundamental a un debido proceso administrativo, y en consecuencia ORDENA el reintegro de la accionante MARÍA YAFER MARTINEZ, con el rango de Cadete de 4to año a la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante MARÍA YAFER MARTINEZ, al accionado EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 460/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrida, María Yafer Martínez. La referida sentencia fue notificada a la señora María Yafer Martínez, en manos de su abogado, el Licdo. Ramón Martínez, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00195-2016 el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la señora María Yafer Martínez, a través de su abogado, el Licdo. Ramón Martínez, mediante el Acto núm. 205/17, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 5589-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y recibido el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

*13.- Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación; sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14.- Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que la accionante fue cancelada sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por señora MARIA YAFER MARTINEZ, contra el Ejército de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerando derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ORDENA al Ejército de la República Dominicana, restituirle con el rango de Cadete de 4to año, a la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *RESULTA (3º): A que al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a separación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, incluyendo toda la documentación que avalan el debido proceso administrativo, así como consta en el expediente el Acta del Consejo Disciplinario de la Academia, no. 009-20L5, la cual avala la investigación realizada, con lo cual se observa el cumplimiento de los establecido para el proceso administrativo militar contenido en la Ley Orgánica, así como en los reglamentos de la Academia, en el cual consta el agotamiento del debido proceso en el caso de la especie.*

b. *RESULTA (4º): A que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 2 meses de la accionante fuera objeto de separación, lo cual era de su conocimiento, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-II, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta CLARAMENTE INADMISIBLE.*

c. *(...) que el tribunal hace una incorrecta aseveración, partiendo del hecho de que al momento de la investigación, en la recomendación se establece de manera clara y precisa la tipificación legal de la falta, lo cual fue validado por el órgano competente que lo es el Consejo Disciplinario de la Academia Militar. Independientemente de esto, el tribunal obvia, que los cadetes están sometidos a un régimen académico, disciplinario y ético, por lo que establecer como únicas normas aplicables la constitución y la Ley 1-39-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, constituye un error gravísimo al momento de evaluar de manera objetiva e imparcial los méritos de la acción de amparo, ya que obvia el tribunal los Reglamentos Disciplinarios de la Academia y de las Fuerzas Armadas.*

d. *A que el tribunal hace una interpretación muy subjetiva sobre el alcance de la investigación realizada, y ciertamente ante tal denuncia, se debe de agotar un debido proceso, sin embargo, entendemos que por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones y por la especificaciones contenidas tanto en la investigación como en el Consejo Disciplinario que no existió propiamente el argumento de acoso sexual, sino que la cadete argumento que la estaban "macaneando", un término utilizado para referirse cuando un superior le está imponiendo la disciplina a un subalterno y que no tiene ninguna naturaleza de índole sexual. Por lo que asumimos que el argumento de acoso sexual tiene su origen y fue propuesto por primera vez en la jurisdicción que conoció el amparo.*

*e. A que la institución al momento de iniciar la investigación interrogó a todas las personas involucradas y que fueron mencionadas, incluyendo las que refirió la accionante, pudiendo el tribunal comprobar que dentro de la investigación se hace referencia clara a todas las personas cuestionadas al respecto, de igual manera resulta una incongruencia pretender, como de manera indirecta quiere establecer el tribunal, que ante una falta disciplinaria, la misma se justificaría por la existencia de otras faltas de terceros, en el caso de la especie, la obligación del investigador es realizar su investigación y hacer la correspondiente recomendación, y en el caso de que hubiese una denuncia de acoso sexual, sería tramitada como una investigación adicional y por un órgano distinto al que estaba haciendo la investigación, queriendo dejar en el sentir de tribunal que durante la investigación y el proceso académico disciplinario, nunca se argumentó acoso sexual.*

*f. A que el tribunal hace una incorrecta interpretación de la Ley, ya que para el caso de los alistados, como el caso de la especie, ya que le aplican una disposición aplicable solo a oficiales, debiéndose referir el tribunal basar su decisión en el artículo 154, párrafo único numeral 4 que establece como causa de separación de alistados la siguiente: Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente. Por lo que al tribunal establecer una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de una "junta militar", hace una incorrecta interpretación de la ley, ya que en el caso de la especie, la comprobación de la falta se constituye y se materializa al momento de presentar una certificación del INACIF que establece que el soldado en cuestión dio positivo al consumo de cocaína.*

*g. RESULTA (7°): A su vez el tribunal señala de manera específica la inculcación del UNA SERIE DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SIN EMBARGO NO SEÑALA como las actuaciones del EJERCITO se constituyeron en violatorias a la constitución, toda vez que la recomendación de separación está debidamente sustentada en una Junta de Investigación y en un Consejo Disciplinario, por lo que una interpretación del alcance del amparo sería una jurisprudencia NEFASTA para el sistema administrativo en general y que incluso afectaría el sistema judicial, ya que el NO estar de acuerdo con la decisión del órgano, además de las acciones correspondiente podrían tener una acción de amparo no obstante no exista violación de derecho fundamental.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora María Yafer Martínez, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso a través de su abogado, el Licdo. Ramón Martínez, mediante el Acto núm. 205/17, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que sea acogido íntegramente el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 205/17, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Auto núm. 5589-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia del Acto núm. 460/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la certificación emitida por la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, Ejército de la República Dominicana, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora María Yafer Martínez fue separada del Cuerpo de Cadetes de la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, Ejército de la República Dominicana, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo cadete, al ser dada de baja por cancelación de nombramiento. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en su cancelación se violaron derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que quedó demostrado que la separación de la accionante se produjo violentando el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el Ejército de la República Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa copia del Acto núm. 460/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Ejército de la República Dominicana, a requerimiento de la señora María Yafer Martínez.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado primero (1º), así como el domingo dos (2) de octubre, al igual que el día de la notificación [treinta (30) de septiembre], se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez contra el Ejército de la República Dominicana.

b. La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, entre sus medios, invoca *que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 2 meses de la accionante fuera objeto de separación, lo cual era de su conocimiento, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-II, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo.*

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00195-2016 permite verificar que el tribunal *a-quo* procedió a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, sin verificar previamente los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, por lo que procede que este tribunal examine si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

e. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”<sup>1</sup>.

f. Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que el Ejército de la República Dominicana canceló el nombramiento de la señora María Yafer Martínez el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), según consta en certificación emitida por la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, Ejército de la República Dominicana, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por la afectada procurando la

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reposición del derecho vulnerado, sino hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual depositó la acción de amparo.

g. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, al haber realizado una aplicación incorrecta de la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar el amparo, lo que constituye una violación al debido proceso.

h. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. En relación con los argumentos esgrimidos por la accionante, María Yafer Martínez, de que el Ejército de la República Dominicana le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al momento de proceder a su cancelación como cadete de la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, este tribunal se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

j. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa la accionante, María Yafer Martínez, empezaron al correr el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), fecha en que fue cancelado su nombramiento, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

k. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”<sup>2</sup>.

l. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación de la señora María Yafer Martínez, ocurrida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron dos (2) meses y once (11) días sin que la accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

m. En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en aplicación de la

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez contra el Ejército de la República Dominicana el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana; y a la parte recurrida, María Yafer Martínez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, el cual sustentó en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el deber que tenía el Tribunal de notificar el recurso de revisión a la parte recurrida en su domicilio personal y de declarar la invalidez de la notificación realizada solo en el domicilio de quien había sido su abogado en el marco de la acción de amparo, a los fines de proteger el derecho de defensa de la parte recurrida, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Ejército de la República Dominicana recurrió en revisión constitucional la Sentencia de amparo núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez y, en consecuencia, se ordena el reintegro de la accionante, María Yafer Martínez, a la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, con el rango de cadete de 4to año.

2. Por su parte, la presente decisión acogió dicho recurso y, por consiguiente, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extemporánea la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. Nuestra disidencia reside en los motivos que expusimos en las deliberaciones del Pleno, relativos a que, a nuestro juicio, resulta violatorio del derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4 de la Constitución la falta de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señora María Yafer Martínez, máxime en casos en los que, como en la especie, la sentencia que resulta del recurso le perjudica.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA SEÑORA MARÍA YAFER MARTÍNEZ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA NO VIOLARLE SU DERECHO DE DEFENSA**

4. En el apartado núm. 5 de la sentencia relativa a los “Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo”, este tribunal expresamente señala lo siguiente:

*“En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora María Yafer Martínez, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso a través de su abogado, el Licdo. Ramón Martínez, mediante el Acto núm. 205/17, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.”*

5. Nuestra discrepancia se fundamenta en el hecho de que, tal como ha sido señalado por este tribunal en otros precedentes, la representación del abogado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se agota con el pronunciamiento de la sentencia, de manera que, una vez producida ésta, su notificación o la de cualquier actuación subsiguiente que se produzca en el marco de dicho proceso debe notificarse a las partes. En este sentido, tal como señaláramos en los debates del Pleno para la aprobación de esta sentencia, somos del criterio de que, en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad que rigen los procedimientos constitucionales, este tribunal debió notificar, de oficio, dicho recurso a la señora María Yafer Martínez, ya que la notificación realizada a su representante legal no era válida, en virtud de que había de suponerse que para entonces el contrato de representación había finalizado.

6. A este respecto, aunque refiriéndose estrictamente al caso de la notificación de sentencia, este tribunal se pronunció en su Decisión TC/0034/13 –confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0282/15–, en la que, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, señaló lo siguiente:

*(...) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

7. En el presente caso, pese a que no nos encontramos frente al mismo supuesto –ahora la controversia no es sobre la notificación de la sentencia recurrida, sino sobre la notificación del recurso–, este criterio resulta igualmente aplicable, ya que en ambos casos de lo que se trata es de notificaciones en los respectivos domicilios de los abogados, luego de haber sido dictada la sentencia con la que se pone fin al proceso de la acción de amparo que, como ya hemos apuntado, culminó con una decisión favorable para la señora María Yafer Martínez. Es así que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos que vulneran el derecho de defensa de la parte cuya notificación ha sido irregular.

8. En este orden, tal como expresáramos en el Pleno, somos del criterio de que, en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad y en atención a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 que establece que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días”, este tribunal, comprobado el incumplimiento de esta regla del debido proceso, de oficio, debió notificar el presente recurso a la parte recurrida, señora María Yafer Martínez, debido a que conforme a nuestros precedentes –entre estos la Sentencia TC/0039/12– había de presumirse que el contrato de representación suscrito entre la señora María Yafer Martínez y su abogado había finalizado con el pronunciamiento de la sentencia que ahora se revisa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En el presente caso, la notificación del recurso realizada solo en el domicilio de quien había sido el representante legal de la señora María Yafer Martínez en el marco de la acción de amparo es irregular y le crea un perjuicio, no solo por el hecho de que no pudo defenderse de los ataques realizados contra la sentencia dictada a su favor –lo cual ya es suficientemente grave– sino porque, además, ese recurso culminó con una sentencia que le perjudica, ya que revoca la que fue dictada en su beneficio que ordenaba su restitución a las filas de las Fuerzas Armadas para, en su lugar, declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por la señora María Yafer Martínez.

10. Por estos motivos consideramos que la presente sentencia vulnera el derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4 de la Constitución, que establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”.

11. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14 señaló que: “Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”. Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar correctamente las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso.

12. Asimismo, este tribunal en sus sentencias TC/0034/13 y TC/0011/14 ha declarado que: “El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”.

13. Por estos motivos consideramos que la presente sentencia vulnera el derecho de defensa a la señora María Yafer Martínez.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

14. La cuestión planteada conducía a que este tribunal de oficio ordenara la notificación del recurso interpuesto por el Ejército de las Fuerzas Armadas a la parte recurrida, señora María Yafer Martínez, a los fines de garantizarle la protección de su derecho de defensa.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**